

Bogotá D.C.
Señor(a)
SOCIEDAD RIVERPEZ E.U.
NIT. 830.121.704-7
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

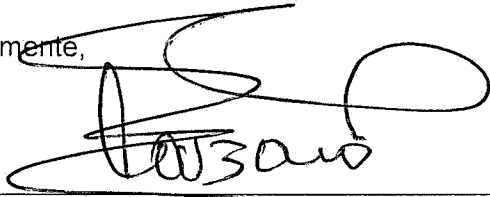
SOCIEDAD RIVERPEZ E.U., identificado con NIT. 830.121.704-7, de la Resolución N° 00001590 de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 107B-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 107B-2013".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00001590 DE 09 AGO 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 107 B-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, "inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar", dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

Los hechos que desencadenaron la actuación procesal surgieron: "A través del Auto No.000047 de fecha 21 de octubre de 2013, de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca AUNAP, por la probable violación del estatuto general de Pesca, por el presunto incumplimiento del volumen de producción de Tilapia Roja y Tilapia Plateada, autorizado en 240 toneladas al año, a través de la resolución NP.4083 del 09 de diciembre de 2008, expedida por el ICA.

La anterior decisión tuvo fundamento en el resultado de la visita de inspección ocular realizada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, que consta en el informe de visita y concepto técnico suscrito por el señor JAIRO POLANIA DAZA funcionario de la AUNAP, del 29 de julio de 2013.

En la misma providencia y en virtud de lo anterior, se formuló pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD RIVERPEZ E.U. identificada con NIT 830.121.704-7 representada igualmente por el señor SERGIO LEONARDO RIVERO GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No.91.217.759, por haber incumplido

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 107 B-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"

presuntamente lo dispuesto en el numeral 1º, Artículo 54 de la Ley 13 de 1990; numeral 3 y 6 del artículo 175 del Decreto 2256 de 1991; así como el numeral 3, del artículo 1º de la Resolución No.4083 del 09 de diciembre de 2008, expedido por el ICA.

El Auto en mención, fue notificado personalmente al señor SERGIO LEONARDO RIVERO GUARIN representante legal de la persona jurídica investigada, el 12 de diciembre de 2013.

Con Auto No. 000150 del 02 de julio de 2014 se decide una solicitud de pruebas dentro de la investigación administrativa No. NUR-107 B-2013.

Con Auto No. 000164 del 04 de agosto de 2014 se corre traslado para que se presenten alegatos dentro de la investigación administrativa No. NUR-107 B-2013.

Con oficio recibido por la AUNAP el 26 de Diciembre de 2014 el señor SERGIO LEONARDO RIVERO G. de la firma RIVERPEZ E.U. presenta alegatos dentro de la Investigación Administrativa No. NUR-107 B-2013.

Con Resolución No. 00001216 del 14 de julio de 2015 se resuelve investigación administrativa iniciada en contra de la Sociedad Riverpez identificada con Nit 830.121.704-7, por presunta violación al Estatuto General de Pesca.

Por lo anterior y desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 29 de julio 2013, según visita de inspección ocular a la Sociedad Riverpez y hasta el 14 de julio de 2015 fecha de la última actuación, el cual no se surtió el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto han transcurrido más de tres años y por consiguiente se archivará el expediente NUR-107 B-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 107 B-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un período específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa, éste resulta final e invariable.

Es importante señalar que desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 29 de julio 2013, según visita de inspección ocular a la Sociedad Riverpez y hasta el 14 de julio de 2015, fecha de la última actuación el cual no se surtió el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto han transcurrido más de tres años y por consiguiente se archivará el expediente NUR-107 B-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente frente a la fecha del acto administrativo que resolvió la investigación, pues este debió ser expedido y notificado, en el término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por caducidad de la facultad sancionatoria la investigación administrativa contra la Sociedad RIVERPEZ identificada con NIT.830.121.704-7, representada legalmente por el señor Sergio Leonardo Rivero, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.217.759 por las consideraciones expuestas de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001590 DE 09 AGO 2017 HOJA 4 DE 4

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 107 B-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Sociedad RIVERPEZ identificada con NIT.830.121.704-7 representada legalmente por el señor Sergio Leonardo Rivero, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.217.759 conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

09 AGO 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Blanca Barajas Niño / Abogadas Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección Y vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica